

## 2. Indisponibilidad e inmodificabilidad de los plazos de caducidad

Los plazos de caducidad son indisponibles e inmodificables por voluntad de las partes. Y ello es debido a los motivos que reiteradamente se han venido señalando: porque los intereses protegidos por la caducidad exceden el interés personal al considerarse intereses generales, públicos, siendo la institución caducitaria ajena a la voluntad de las partes, de ahí que opere de forma automática.

### 2.1. El principio de inmodificabilidad de los plazos de caducidad y sus excepciones en la doctrina civilista

No obstante partir del principio de indisponibilidad, GOMEZ CORRALIZA propugna, si bien de forma matizada, la validez del pacto de acortamiento del plazo de caducidad. El citado autor, tras rechazar los pactos consistentes en suprimir o alargar la duración de los plazos de caducidad por contrarios al régimen legal propio de la caducidad -duración fija y transcurso inexorable-, sostiene, sin embargo, como admisible el pacto de acortamiento del mismo, con lo que, en este aspecto, la caducidad coincidiría con el régimen de la prescripción, coincidiendo en ello con ALBALADEJO, para quien, "el criterio, ya expuesto, contrario al alargamiento y favorable al acortamiento de los plazos de prescripción, no parece que haya razón para entender que deba ser distinto si se trata de caducidad"<sup>90</sup>. Para GOMEZ

---

<sup>90</sup> ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 541.

CORRALIZA, "la reducción convencional de los plazos de caducidad se justifica en cuanto la voluntad privada, en este caso, no entorpece o dificulta el interés público que la institución tutela (la seguridad jurídica) sino que, por el contrario, en convergencia con él, facilita y, aún más, acelera la consecución de aquel fin (la situación de incertidumbre queda resuelta en un plazo aún menor del legalmente fijado)", aunque "naturalmente que la facultad de acortar o reducir el plazo de caducidad ha de limitarse exclusivamente a los derechos disponibles, pues, como indica ALBALADEJO "tratándose de derechos o facultades indisponibles, hay que rechazar que los interesados puedan modificar lo dispuesto en la Ley sobre caducidad"<sup>91</sup>.

En mi opinión, sin embargo, estos posibles pactos modificativos para acortar el plazo de caducidad deben acogerse con muchísima prevención, aunque se refieran exclusivamente a derechos de carácter disponible, ya que no debe olvidarse que el instituto de la caducidad es, por naturaleza, limitativo del ejercicio de un derecho habida cuenta de que por su transcurso se impone la extinción automática del mismo y, en consecuencia, como todo instituto limitativo de derechos -como también lo es la prescripción- debe aplicarse de manera restrictiva, debiéndose negar la validez o eficacia jurídica a aquellos pactos convencionales que fijan plazos caducitarios de muy corta

---

<sup>91</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., pp. 436 y 437; ALBALADEJO, M., *ibid.* p. 541.

duración <sup>92</sup>.

En cualquier caso, el plazo de caducidad legal acortado mediante pacto de las partes sería, a mi juicio, un plazo convencional de caducidad, que, desde luego, debe estar sometido en cada caso a la reserva de su posible validez, en razón al derecho sujeto a tal plazo acortado de caducidad -en principio sólo admisible si afecta a materias disponibles-, así como a la mayor o menor dificultad de ejercicio del derecho que pudiera producir tal reducción.

## 2.2. La indisponibilidad e inmodificabilidad de los plazos de caducidad en la jurisprudencia y en la doctrina laboralista

La jurisprudencia laboral viene declarando que ese plazo -referido al de la acción de caducidad por despido- reducido y fatal "no puede alterarse en modo alguno" (STS de 14-5-1985 -Ar. 2714-), "e incumbe a los Tribunales velar por su observancia e incluso superponiéndose su *potestas* frente a cualquier posible acuerdo elusivo que los interesados hayan efectuado" (STCT de 25-10-1983 -Ar. 8809-), ya que, en definitiva, la caducidad es una institución que "actúa automáticamente, sin que las partes ni los Tribunales puedan contener su actividad y consecuencia extintivas" (SSTS de 24-9-1984 -Ar. 4460-; 17-7-1986 -Ar. 4170-; 24-12-1986 -Ar. 7598-; STCT de 14-4-1988 -Ar. 2778-; SSTSJ de la

---

<sup>92</sup> Tal y como se contempla en el CC italiano, cuyo artículo 2965 establece que "es nulo el pacto por el cual se establecen plazos que hacen excesivamente difícil a una de las partes el ejercicio del derecho".

Rioja de 7-12-1991 -Ar. 6613- y 30-6-1992 -Ar. 2999-), ya que "las normas que regulan el instituto de la caducidad -fijando la duración taxativa de la vida de determinadas acciones- son normas de *ius cogens* y, por tanto, indisponibles..." (SSTSJ de Andalucía/Sevilla de 11-10-1991 -Ar. 6959- y de Castilla y León/Burgos de 1-4-1993 -Ar. 1708).

Ello es así, porque, como señala OJEDA AVILES, "si no hay automaticidad en la eliminación de posiciones jurídicas inocuas, si la purificación del entramado jurídico se deja a la voluntad de los particulares, no cabe hablar de defensa de la seguridad jurídica" (..), y si se busca ésta es "para defender un interés público" <sup>93</sup>.

Cabe concluir, por tanto, con ALONSO OLEA y CASAS BAAMONDE, que "estos plazos no se pueden acortar ni alargar por pacto individual ni colectivo" <sup>94</sup>, aunque, como ya se ha señalado anteriormente, esta afirmación debe circunscribirse a los plazos de caducidad establecidos en normas de derecho necesario absoluto, que, ciertamente, abarcan a la mayoría de supuestos de caducidad, y, desde luego, a los más significativos, pero sin que ello sea óbice para que pueda, justamente, decirse lo contrario cuando de otros plazos de caducidad se trata, cuales son los fijados en normas de carácter imperativo relativo -normas mínimas, en definitiva-, que, consiguientemente, pueden ser modificadas, tanto por vía normativa -convencional o

---

<sup>93</sup> OJEDA AVILES, A., ob. cit. p. 72.

<sup>94</sup> ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, ob. cit. p. 518.

reglamentaria- como por voluntad de las partes -ex art. 3.3 c) ET-, con la salvedad ya antedicha de que, en este último caso, tal modificación del plazo de caducidad lo sea en beneficio del trabajador y no suponga perjuicios para un tercero.

### 3. Irrenunciabilidad de la caducidad.- Regla general y excepciones

Si la caducidad es indisponible e inmodificable, con las salvedades antedichas, también es asimismo, y por regla general, irrenunciable, y ello en base a los mismos motivos que sustentan su indisponibilidad e inmodificabilidad, porque los intereses protegidos por la caducidad exceden generalmente el interés personal.

En cualquier caso, el problema estriba en determinar en qué consiste exactamente esta imposibilidad de renunciar a la caducidad, y en qué casos cabría su excepción.

#### 3.1. La irrenunciabilidad del derecho a la caducidad y la validez de la renuncia a la caducidad consumada o sobrevenida

Si partimos del postulado de que la renuncia es un acto de disposición consistente en la dejación voluntaria de un derecho por su titular <sup>95</sup> y de que tal renuncia sólo sería válida cuando no contrariara el interés o el orden público ni perjudicara a

---

<sup>95</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 352.

terceros (art. 6.2 CC), es evidente que podemos afirmar anticipadamente que, por principio, el derecho a la caducidad es irrenunciable, de igual forma que es irrenunciable el derecho a la prescripción (art. 1935 CC). Ahora bien, si esa renuncia se refiriera a la situación jurídica de inexigibilidad de la pretensión del titular que adquiere el sujeto beneficiado por medio de la prescripción o por medio de la caducidad, al consumarse éstas, también podemos anticipar que esa renuncia sería totalmente válida, siempre y cuando no fuera contraria al interés o el orden público ni perjudicara a terceros, como genéricamente establece el art. 6.2 CC, y como de forma implícita se regula para la prescripción en el art. 1937 CC, cuando dispone que "los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario".

Así pues, y simplificando el tema, cabría admitir dos momentos en que podría manifestarse esa renuncia: antes o después de que terminen los plazos de caducidad o de prescripción, pudiéndose distinguir, respectivamente, entre renuncia anticipada y renuncia a *posteriori* o renuncia a la caducidad ya consumada o a la prescripción ganada. La renuncia anticipada no es admisible, mientras que la renuncia a *posteriori* es, en principio, y a salvo de posibles perjuicios a terceros, perfectamente válida, siempre que no sea contraria al interés o al orden público.

Sin embargo, GOMEZ CORRALIZA, tras sostener la

inadmisibilidad de la renuncia anticipada a la caducidad -tesis que suscribimos totalmente-, entiende asimismo que "si la renuncia a la caducidad es posterior al vencimiento del plazo, aquella voluntad contraria a la extinción sigue siendo irrelevante", radicando aquí, según el expresado autor, una de las diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción extintiva, porque "mientras que la renuncia a la prescripción es posible (porque el derecho prescrito sólo queda "debilitado", y como tal, está permitida -art. 1935 CC), la renuncia a la caducidad, sin embargo, no es admisible porque el derecho caducado queda definitivamente extinguido y -a diferencia de la prescripción- no renacería o recobraría su vigor en virtud de la renuncia por parte del sujeto pasivo del mismo" <sup>96</sup>, opinión esta que, por lo que decíamos anteriormente, no compartimos.

En efecto, a nuestro juicio, el citado autor parte de una premisa errónea -compartida por algún sector de la doctrina <sup>97</sup>-, cual es la de considerar que la prescripción más que extinguir el derecho lo debilita, afirmación que no se corresponde con lo establecido en los arts. 1930 y 1961 CC <sup>98</sup>, que claramente expresan la naturaleza extintiva de la prescripción sobre los

---

<sup>96</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 358-59 y 362-63.

<sup>97</sup> Vid. ALBALADEJO, M., para quien, "el sujeto pasivo, cuando transcurre el plazo de prescripción, queda facultado para ampararse en ello y denegar lo que debía hacer; pero no hay extinción automática (ipso iure) del derecho o de la acción", ob. cit. p. 531.

<sup>98</sup> Art. 1930, 2º CC: "También se extinguen del propio modo, por la prescripción, los derechos y las acciones de cualquier clase que sean".

Art. 1961 CC: "Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley".

derechos y su forma de operar *ipso iure*, como, por otra parte y con mayor acierto reconoce el propio GOMEZ CORRALIZA en otro pasaje de su obra <sup>99</sup>, y como viene sosteniendo la doctrina a nuestro juicio más acertada <sup>100</sup>.

Por consiguiente, si tanto la prescripción como la caducidad extinguen definitivamente los derechos, habrá que buscar algún otro razonamiento jurídico que permita conciliar estos efectos extintivos con la posibilidad de renuncia a la caducidad consumada o a la prescripción ganada, ya que no se nos escapa que si afirmamos que la caducidad -al igual que la prescripción- extingue definitivamente los derechos y opera *ipso iure*, tal aseveración parece contradecirse con esa admisión de la renuncia a la caducidad sobrevenida.

La doctrina se ha planteado la cuestión, pero referida a la prescripción, en razón al contrasentido que supone admitir la renuncia a la prescripción ganada (como explícitamente se contempla en el art. 1935 CC) si se parte de la base de que, a tenor de lo establecido en los arts. 1930 y 1961 CC, la prescripción opera *ipso iure*. "¿Como puede decirse -se pregunta DIEZ PICAZO- que un efecto automáticamente producido necesita un acto de voluntad particular? Una dificultad semejante sólo puede ser salvada distinguiendo entre la producción del efecto jurídico -automática, *sine voluntate*- y la puesta en vigor o la actuación

---

<sup>99</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., quien afirma que "la prescripción opera también con carácter *ipso iure*", ob. cit. p. 338.

<sup>100</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. p. 166.



de ese efecto ya producido -*ex voluntate*-, distinción que parece, sin embargo, demasiado sutil", ya que "no se ve cómo o por qué ha de ser necesaria la "actuación" de un efecto jurídico que ya se ha producido", lo que lleva a la conclusión -según el expresado autor- de que es inexacto el punto de partida del que se parte, porque, en definitiva, "el cumplimiento del plazo, automáticamente, no produce otro efecto jurídico que el de atribuir al interesado una facultad que es la "facultad de prescripción"", derivando los demás efectos jurídicos del acto de ejercicio de la facultad de prescripción". Es decir, "no es que el derecho se extinga para renacer o resucitar después, lo que ocurre es que el paso del tiempo atribuye al sujeto pasivo una facultad dirigida a enervar, paralizar o repeler el ejercicio tardío, y en nuestro caso, lo único que hay es una renuncia, expresa o tácita, de esta facultad" <sup>101</sup>.

Efectivamente, cuando hablamos de renuncia a la caducidad consumada o sobrevenida o a la prescripción ganada no nos estamos refiriendo a la renuncia del derecho a la caducidad o a la prescripción sino de la renuncia a la facultad de ejercitar el derecho de inexigibilidad de la pretensión de la otra parte por

---

<sup>101</sup> DIEZ-PICAZO, L., *La prescripción en el Código civil*, ob. cit. pp. 48 y 102; vid. asimismo PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E., *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Tomo IV, vol. 2º, Bosch, Barcelona, 1982, p. 258. Vid. asimismo AURICCHIO, A., *Apunti sulla prescrizione*, Napoli, 1971, para quien "el acreedor puede útilmente ejercitar su derecho si el deudor no opone la excepción de prescripción", p. 69. Vid. también GRASSO, B., *Sulla distinzione...*, cuando señala que, en definitiva "el derecho resultará útilmente ejercitado, entendiéndose tácitamente la renuncia al efecto favorable si no se exceptiona la liberación sobrevenida, produciendo así el renacimiento de la propia obligación y, por ende, del correspondiente derecho", ob. cit. p. 878.

haber prescrito o caducado el derecho en que tal pretensión se sustentaba. Renuncia al ejercicio de ese derecho o facultad dirigida a repeler el ejercicio tardío del derecho -que no renuncia al derecho- que es perfectamente válida si con ello no se contraría al interés o al orden público ni se perjudica a terceros. Cabría incluso decir que, en este caso, lo que se ha extinguido es la pretensión jurídica del titular pero no así la actuación voluntaria del sujeto beneficiado por la caducidad <sup>102</sup>.

Admitida la renuncia, que puede ser expresa o tácita, a la caducidad sobrevenida que no sea contraria al interés o al orden público ni suponga perjuicio a terceros, ello significa que la caducidad del derecho ha sido evitada al otorgar el sujeto pasivo eficacia al acto irregular -ejercicio a destiempo de la acción- del titular del derecho, por lo que no podrá luego alegar la caducidad y ello en razón de la doctrina de la obligación natural <sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> OJEDA AVILES, A., *La asimilación por el ordenamiento laboral...*, ob. cit. p. 68.

<sup>103</sup> En síntesis, la obligación natural se asocia generalmente a la imposibilidad de repetir lo pagado en determinados casos en los que se autoriza la *soluti retentio*, la retención de lo pagado; casos que se justifican, o bien por presunciones de voluntad, o bien por razones de carácter moral (DE COSSIO, A., ob. cit. p. 289), cual sucede con algunas de las obligaciones de las que se regulan en nuestro Código civil, que a pesar de que no se alude expresamente a obligaciones naturales en su texto, produce efectos análogos a los que originan aquéllas (principalmente el de no poder ser repetido el pago hecho voluntariamente por el deudor), como son, entre otras, la obligación del propietario que ha pagado intereses sin estar estipulados (art. 1156), la deuda prescrita y pagada voluntariamente (art. 1935) y el del pago no debido, pero hecho "a título de liberalidad o por otra justa causa" (art. 1901). (CASTAN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo 3º, 10ª ed. pp. 86 y 88). Precisamente, en base al art. 1901 CC, se ha construido una doctrina general de esta clase de obligaciones en cuanto establece que no cabe exigir la devolución de lo indebido si el que lo recibió "puede probar (continúa...)"

reforzada con la de los actos propios, según la cual a nadie es lícito ir contra la conducta mantenida anteriormente por él mismo, si perjudica a tercero, a no ser que esta conducta fuera ilícita, inválida o ineficaz <sup>104</sup>.

Aunque el tema de la renuncia, ya sea expresa o tácita, ofrece a la doctrina y a la jurisprudencia las mayores dificultades teóricas y prácticas, es evidente que para que pueda hablarse de renuncia, ya a la prescripción ganada ya a la caducidad sobrevenida, es necesario que de la declaración (o manifestación) del sujeto pasivo resulte una voluntad que excluya de modo absoluto su intención de hacer valer la prescripción <sup>105</sup> o la caducidad; declaración y manifestación de voluntad que se producirá tácitamente cuando el comportamiento de aquél consista en una declaración de una voluntad distinta o en un acto concluyente del que se infiera esa distinta voluntad, la cual

---

<sup>103</sup>(...continuación)

que la entrega se hizo a título de liberación o por otra causa justa", con lo que se denota un cierto carácter contractual *ex post factum*, en cuanto la ejecución de una obligación natural consta de un elemento objetivo, consistente en la realización material de la prestación, y otro subjetivo, constituido por la voluntad de un cumplir lo que se reputa un deber moral, por lo que la aceptación voluntaria de la obligación moral dota de causa jurídica a tal realización (DE COSSIO, A., siguiendo a OPPO, ob. cit. pp. 289-290). Vid. asimismo LACRUZ BERDEJO, J.L., *Derecho de Obligaciones*, de LACRUZ/SANCHO/DELGADO/RIVERO, vol. 1<sup>º</sup>, 2<sup>a</sup> ed., 1985, pp. 33 a 42; DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, ob. cit. pp. 217 a 225. Vid. también GRASSO, B., *Sulla distinzione tra prescrizione e decadenza*, ob. cit. p. 877.

<sup>104</sup> En idéntico sentido, OJEDA AVILES, A., ob. cit. p. 68, siguiendo a DIEZ PICAZO, L., *La doctrina de los propios actos*, 1963, p. 111.

<sup>105</sup> Vid. AURICCHIO, A., *Appunti sulla prescrizione*, ob. cit. p. 81.

resulta implícitamente declarada a través de la misma <sup>106</sup>.

Así pues, entendemos que la renuncia tácita a la caducidad sobrevenida se dará cuando se produzcan determinados hechos concluyentes que permitan suponerla, como sería, por ejemplo, si el vendedor alegase el carácter no fraudulento del contrato que el adquirente pretende rescindir en lugar de la caducidad de la acción instada por éste una vez pasados los cuatro años en que se limita temporalmente la misma en el art. 1299 CC. En este caso, debe presumirse la renuncia tácita a la caducidad sobrevenida por parte del sujeto beneficiado por la misma, lo que lleva aparejada la consecuente conclusión de que el juez, dada esta posibilidad de renuncia, no debe apreciar de oficio la caducidad, ya que ello sería contrario a los principios de congruencia y de justicia rogada que informan el proceso, salvo que tal renuncia sea contraria al interés o al orden público o suponga un perjuicio a terceros, en cuyo caso, el juez podría y debería apreciarla de oficio.

Parece innecesario destacar, dada su evidencia, que las conclusiones a que hemos llegado son *mutatis mutandi* una fiel transposición de la regulación que efectúa nuestro Código civil sobre la renuncia a la prescripción ganada, en la que, como se ha venido diciendo, si bien no se admite la renuncia al derecho de prescribir, se permite expresamente la renuncia a la prescripción ganada (art. 1935, párrafo 1º); renuncia que puede hacerse tanto de modo expreso como de forma tácita (art. 1935,

---

<sup>106</sup> AURICCHIO, A., siguiendo a SANTORO-PASSARELLI, ob. cit. p. 80.

párrafo 2º), y que se fundamenta, según la -a mi juicio- más acertada doctrina, "en una obligación moral o en el deber de conciencia de cumplir las obligaciones, no obstante el paso del tiempo, aunque, como tal, es una causa débil, que habrá de ceder respecto de las más fuertes de acreedores o interesados (art. 1937)" <sup>107</sup>.

Resulta pues evidente que estamos proponiendo, de forma más o menos explícita, que lo dispuesto por la Ley para la prescripción ganada se aplique analógicamente a la caducidad sobrevenida. Ello sería totalmente admisible, según entiende la doctrina, cuando exista una comunidad de razón <sup>108</sup>, cual sucede en los artículos antes citados en los que existe una evidente "comunidad o identidad de razón" entre la renuncia a la prescripción ganada -que es una materia de la que puede disponer el sujeto beneficiado- y la renuncia a la caducidad sobrevenida.

Sentada la ineficacia de la renuncia anticipada de la caducidad por ser contraria, por principio, tanto a la norma imperativa que fija el plazo de caducidad como al interés o al orden público, y admitida asimismo la ineficacia de la renuncia a la caducidad consumada si dicha renuncia perjudica a terceros, parece evidente, en buena lógica jurídica, que la renuncia a la caducidad sobrevenida que no supone perjuicio a terceros es perfectamente válida, ya que, en principio y por regla general,

---

<sup>107</sup> DE CASTRO, F., *Temas de Derecho civil*, ob. cit. pp. 169-170. Vid asimismo GRASSO, B., ob. cit. p. 877.

<sup>108</sup> ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 541.

no parecé que esa renuncia a *posteriori* por parte del sujeto beneficiado a la situación producida por la caducidad sea una conducta que contraríe el interés o el orden público, habida cuenta de que no se trata de una renuncia al derecho mismo -como sería la renuncia anticipada a la caducidad, que no es admisible, ya que, justamente, la caducidad es indisponible e irrenunciable por razones de interés público-, sino de la renuncia al ejercicio del derecho una vez consumada la caducidad, es decir, la renuncia a ejercitar la facultad dirigida a repeler el ejercicio tardío del derecho y la consiguiente inexigibilidad de la pretensión del titular del derecho caducado.

### 3.2. La irrenunciabilidad de la caducidad y sus excepciones en el orden laboral

La jurisprudencia del extinto TCT venía asimismo declarando la irrenunciabilidad de la caducidad en atención al hecho de que al ser "materia afectante al orden público procesal, entraña una cuestión sustraída a la voluntad de las partes ya que su regulación se basa en normas de carácter imperativo y de derecho necesario por razones de seguridad jurídica y no en disposiciones de carácter dispositivo" (SSTCT de 25-10-1983 -Ar. 8809- y 4-11-1983 -Ar. 9274-).

Esta jurisprudencia, aunque contiene unos criterios que compartimos, debe, no obstante, ser matizada, e incluso rectificada, ya que alguna de sus afirmaciones es, a nuestro juicio, errónea.

Así, aunque suscribimos totalmente la tesis de que, por regla general, la caducidad es una cuestión sustraída a la voluntad de las partes al basarse su regulación en normas de carácter imperativo y de derecho necesario, o sea, en normas de carácter imperativo absoluto, cabe también la posibilidad de que venga establecida en normas de carácter imperativo relativo, siendo factible en este caso la atenuación o flexibilidad de aplicación de su régimen jurídico -por ejemplo, la prórroga o ampliación del plazo de caducidad fijado en el art. 46.1 ET- por mutuo acuerdo de las partes (*Vid. supra*: "Caducidad rigurosa (o propia) y caducidad atenuada").

También compartimos el criterio de la irrenunciabilidad de la caducidad, entendida como prohibición de la renuncia anticipada a la caducidad, pero no de la renuncia a la caducidad ya consumada que no sea contraria al interés o al orden público ni suponga perjuicio a terceros, ya que, en este caso, como veníamos diciendo en el subapartado anterior, esta renuncia a la caducidad sobrevenida no afecta al derecho en sí mismo -que es irrenunciable dada la indisponibilidad de la caducidad por voluntad de las partes-, sino al ejercicio de la "facultad de caducidad" una vez consumada ésta.

Por último, discrepamos totalmente con el aserto de que la caducidad es una materia afectante al orden público procesal, ya que, como venimos repitiendo con la doctrina y la jurisprudencia, a nuestro juicio, más acertadas, los plazos de caducidad son plazos de Derecho material, es decir, sustantivos, que no

procesales, a diferencia, de los plazos de la caducidad de la instancia (arts. 411 y ss. LEC), o de los plazos de preclusión -los establecidos para limitar en el tiempo las actuaciones de las partes en el proceso-, que sí son plazos procesales, que son asimismo indisponibles, y que -éstos sí- afectan al orden público procesal y deben ser aplicados de oficio (*vid. supra*: "Caducidad de derechos y caducidad de la instancia", e *infra*: "Plazos preclusivos y plazos de caducidad" -capítulo cuarto-).

En cualquier caso, y volviendo al tema que nos ocupa, cual es el de la irrenunciabilidad de la caducidad y sus excepciones, cuando mejor se aprecia esta prohibición de la renuncia anticipada a la caducidad es en aquellos casos en que el sujeto beneficiado por la caducidad es el empresario, que, no hay que olvidar que, a diferencia del trabajador, puede abdicar de los derechos que tenga reconocidos en las normas laborales, porque la invalidez de la disposición de derechos sólo se predica en el art. 3.5 ET cuando de los referidos a los trabajadores se trata. ¿Cómo debe, pues, interpretarse esta irrenunciabilidad de la caducidad cuando el sujeto beneficiado de la misma, como sucede en la mayoría de casos, es el empresario, teniendo en cuenta que éste puede, en principio, disponer válidamente de los derechos reconocidos en las normas laborales?. La respuesta viene dada, en gran parte, en los razonamientos antes expuestos: que su regulación viene establecida en normas de carácter imperativo y de derecho necesario. Quiere esto decir que tales supuestos de caducidad son irrenunciables no sólo por pacto individual -cosa que, de cualquier forma, resulta difícil de imaginar-, sino



también por convenio colectivo, que es donde verdaderamente adquiere significado esta irrenunciabilidad de la caducidad por parte del empresario. Y es que, como señalan ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, "en cuanto al empresario, estamos dentro del principio de validez de "la exclusión voluntaria de la Ley aplicable" del art. 6º 2 CC, y sólo ante la invalidez de la exclusión cuando excepcionalmente juegue el interés u orden público, en supuestos tales que involucran "una renuncia expresamente prohibida (como, por ejemplo, la renuncia genérica al derecho a despedir por incumplimiento culpable, que equivaldría a renunciar a exigir responsabilidad por dolo, y sería nula conforme al art. 1102 CC) "<sup>109</sup>.

Así pues, los plazos de caducidad establecidos por la Ley en normas imperativas absolutas son inmodificables e inderogables por la autonomía colectiva <sup>110</sup>.

Por último, y como hemos venido sosteniendo reiteradamente, nada impide la renuncia expresa o tácita por parte del empresario -o de cualquier otro sujeto beneficiado por la caducidad- a la caducidad consumada siempre que ello no suponga un perjuicio a terceros ni contraríe el interés público, porque, como bien precisan ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, el principio general civil de "exclusión voluntaria de la Ley aplicable" es válida cuando

---

<sup>109</sup> ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E., ob. cit. p. 844.

<sup>110</sup> En parecidos términos, vid. ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, para quienes "las disposiciones que configuran el orden público laboral son indisponibles ni aun por convenio colectivo", ob. cit. p. 850.

"no contraría el interés público ni perjudique a terceros" (CC art. 6, 2º) <sup>111</sup>.

Dándose por admitido que, aparte de su escasa significación práctica por lo infrecuente, la renuncia expresa a la caducidad sobrevenida no debe plantear mayores problemas, como no sean los de la acreditación del perjuicio que dicha renuncia le supone a un tercero, el verdadero problema estriba en la delimitación de la renuncia tácita a la caducidad sobrevenida. Para ello no cabe otro *iter* jurídico que el de la ejemplificación de situaciones en las que cabría presumir esa renuncia tácita, que posteriormente servirían para su extrapolación y aplicación a otras situaciones parecidas.

Un ejemplo al que ya se ha hecho referencia anteriormente es el de la no alegación en juicio de la caducidad, que, si no afecta a cuestiones de orden público, entendemos que no es apreciable de oficio (*vid. infra*, apartado siguiente), por lo que debe presumirse la renuncia tácita a la caducidad consumada por parte del sujeto beneficiado por la misma.

Otro ejemplo de renuncia tácita a la caducidad ya consumada sería aquel en que el empresario readmitiera a un trabajador con derecho al reingreso tras la excedencia forzosa a pesar de haberse cumplido sobradamente el plazo de un mes que fija el art. 46.1 ET para la solicitud de reingreso. Igual renuncia tácita a la caducidad sobrevenida acontece en el supuesto de que el

---

<sup>111</sup> ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, ob. cit. p. 843.

empresario, por propia iniciativa, readmitiera a un trabajador despedido, no obstante habersele extinguido a éste el plazo fijado en el art. 59.3 ET para ejercitar la acción por despido.

Ahora bien, en estos casos de reingreso en la empresa a pesar de haber caducado la acción para reclamar contra el despido o el plazo para solicitar el reingreso tras la excedencia forzosa, cabría preguntarse si se ha creado un derecho nuevo, es decir, una nueva relación contractual en la que cabrían, por ejemplo, unas nuevas condiciones de trabajo inferiores a las anteriores, o, por el contrario, debe entenderse que el no ejercicio del derecho a dar por extinguida la relación laboral, como podría haber hecho el empresario de haberlo querido, ha evitado la extinción del derecho al reingreso, debiendo mantenersele al trabajador las condiciones de trabajo que disfrutaba.

Es evidente que para resolver las cuestiones planteadas, que son de un marcado signo casuístico, habrán de tenerse presente los hechos concretos que se den en cada caso. Ahora bien, de partirse del supuesto de que se hubiese planteado expresamente la creación de una nueva relación jurídica como requisito *sine qua non* para proceder al reingreso del trabajador con la consiguiente aquiescencia de éste, parece evidente -a mi juicio- que, en este caso, no se produce tanto una renuncia tácita a la caducidad, cuanto una contratación *ex novo*. En cambio si lo que sucede es que el empresario pretende a *posteriori* introducir tales modificaciones alegando que el derecho del trabajador se

había extinguido por caducidad, procediendo unilateralmente a dar un nuevo contenido a la relación de trabajo, entiendo que, en este caso, debe primar el principio de indisponibilidad de derechos (art. 3.5 ET), reforzado no sólo con la doctrina de los propios actos sino también con la de la obligación natural <sup>112</sup>.

#### 4. El principio de apreciación de oficio de la caducidad y sus excepciones

Otra de las características por las que tradicionalmente se distingue a la caducidad frente a la prescripción extintiva es a su posibilidad de ser apreciada de oficio por el juez.

##### 4.1. La apreciación de oficio de la caducidad en la doctrina y la jurisprudencia civil.- Tesis favorable a su inapreciación ex officio

La doctrina, de forma casi unánime, sostiene que la caducidad debe ser apreciada de oficio <sup>113</sup>. Así, para DE CASTRO, "puede y hasta debe ser apreciada la caducidad de oficio por las autoridades judiciales, aunque no haya sido solicitada", ya que "ello se considera propio de la naturaleza de la caducidad" <sup>114</sup>. Coincide en ello RIVERO, para quien "la caducidad actúa de forma automática y es apreciable de oficio por los Tribunales (a

---

<sup>112</sup> En idéntico sentido, OJEDA AVILES, A., ob. cit. p. 68.

<sup>113</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. p. 179; RIVERO, F., ob. cit. p. 380; DIEZ PICAZO/GULLON, *Sistemas de Derecho Civil*, ob. cit. p. 468; ALBALADEJO F., ob. cit. p. 540.

<sup>114</sup> DE CASTRO, F., que cita jurisprudencia, ob. cit. p. 179.

diferencia de la prescripción, que ha de ser invocada por el interesado)" <sup>115</sup>.

Idéntico criterio mantiene la jurisprudencia, y así lo ha venido declarando de forma reiterada en múltiples sentencias<sup>116</sup>.

Más dispares son, sin embargo, los argumentos jurídicos en que se fundamenta tal aserto. Así, a veces, se recurre a la forma de operar *ipso iure* de la caducidad, como sostiene ALBALADEJO, cuando afirma que "el efecto del cumplimiento del plazo se produce automáticamente, es decir, una vez transcurrido, el poder, acción o derecho que sea, se extingue *ipso iure*, y no es necesario que ello sea alegado por el interesado, sino que los Tribunales lo apreciarán de oficio" <sup>117</sup>. Otra razón que se ha dado, bastante sorprendente a mi juicio, es la simplicidad de funcionamiento del plazo de caducidad. Tal es la tesis sostenida por GOMEZ CORRALIZA, que justifica la apreciación *ex officio* de la caducidad en la "facilidad o simplicidad para su comprobación, en que, frente al carácter complejo propio de la prescripción, bastará una simple operación de cómputo cronológico para comprobar si ha transcurrido o no el plazo señalado por la ley, ya que no siendo posible la interrupción ni, en principio, tampoco la suspensión, así como tampoco la renuncia, basta con que el Juez cuente el tiempo y compruebe si el ejercicio del

---

<sup>115</sup> RIVERO, F., ob. cit. p. 380.

<sup>116</sup> Vid., entre otras muchas, SSTs 30-1-1974 -Ar. 348-, 24-9-1987 -Ar. 6195-, 2-1-1990 -Ar. 2-, 22-5-1990 -Ar. 3832-, 22-5-1992 -Ar. 4275-.

<sup>117</sup> ALBALADEJO, M., ob. cit. pp. 539-540.

derecho o acción que se pretende se produce dentro del plazo o si, por haber transcurrido éste, aquéllos han de estimarse caducados" <sup>118</sup>. Otro motivo que se esgrime es la presencia de un interés público o general, que se da generalmente en la caducidad. Así opinan DIEZ PICAZO y GULLON, para quienes, que "frente a la prescripción, la caducidad sea automática y el juez pueda acogerla de oficio aunque el interesado directo no lo alegue se explica por el hecho de que la caducidad protege un interés general, que es el interés comunitario en la pronta certidumbre de una situación jurídica, que se encuentra pendiente de una posible o eventual modificación" <sup>119</sup>. Por último, también se ha justificado en alguna ocasión esa apreciación de oficio de la caducidad en razón al carácter de orden público, "que parece indudable respecto de las acciones que afectan al estado civil de la persona" <sup>120</sup>.

A mi parecer, debe descartarse totalmente la tesis que fundamenta la apreciación de oficio de la caducidad en razón de la simplicidad o facilidad de la operación del cómputo cronológico del plazo. Ni por muy complejas o difíciles que puedan presentarse las diversas situaciones jurídicas ello debe ser óbice para que el juzgador aprecie de oficio, cuando proceda, los efectos producidos por la infracción de las normas, ni la simplicidad o facilidad de su comprobación debe predisponer a

---

<sup>118</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 344.

<sup>119</sup> DIEZ PICAZO/GULLON, ob. cit. p. 481.

<sup>120</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. p. 180; vid. asimismo RIVERO, F., ob. cit. p. 380.

dicha apreciación *ex officio*, a no ser que existan otras razones, de mayor peso jurídico, que induzcan a ello.

Tampoco parece que deba fundarse esa posibilidad de apreciación de oficio en razón a que la caducidad opera *ipso iure*, porque, como ya ha advertido la doctrina, también la prescripción extintiva produce efectos automáticos sobre los derechos sujetos a la misma. Es decir, en la prescripción, la extinción del derecho también se produce *ipso iure* por el transcurso del tiempo señalado por la ley (art. 1961), con tal que no se le oponga el obstáculo que significan los actos interruptivos (art. 1973), no requiriendo, para que ello se produzca, acudir a los Tribunales y que ellos lo declaren, ni tampoco se necesita una declaración del beneficiado por ella <sup>121</sup>. Opinión con la que coincide GOMEZ CORRALIZA, cuando afirma que "la prescripción opera también con carácter *ipso iure*, aunque si el interesado quiere hacerla valer en juicio debe proceder a su invocación o alegación en él" <sup>122</sup>.

Cabría cuestionarse, entonces, cuál es la explicación de esta diversidad de regímenes, que admite en un caso la apreciación de oficio, y en otro lo deniega de forma taxativa.

Para resolver la cuestión planteada será necesario acudir a la anterior afirmación de DE CASTRO, en la que, a mi juicio, se marca la pauta que debe seguirse: habrá que averiguar cuáles

---

<sup>121</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. pp. 166-167.

<sup>122</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 338-339

son esas acciones en las que parece indudable su carácter de orden público, ya que aunque la caducidad se instituye como un mecanismo de seguridad jurídica para evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas -fundamento en el que, como dijimos en su momento oportuno, también se asienta la prescripción-, ello no significa que necesariamente deba ser apreciada de oficio, ya que la caducidad, en sí misma, no es una cuestión de orden público, pudiendo afectar tanto a cuestiones de orden privado como de orden público, siendo exclusivamente en este último caso en el que cabría su apreciación de oficio por el juzgador. Dicho en otras palabras: hay algunos aspectos relativos a la caducidad que son de orden público -de la misma forma que existen aspectos de la prescripción que también tienen dicho carácter-, mientras que otros aspectos relativos a ambas figuras extintivas no afectan a cuestiones de orden público sino de orden privado, siendo perfectamente admisibles las disposiciones de autonomía privada en tales cuestiones.

El problema, en cualquier caso, radicará en determinar, no solo cuáles son esas cuestiones que afectan al orden público y que están sujetas a un plazo de caducidad, sino también esos aspectos relativos a la caducidad que son de orden público.

Se ha dicho por los autores que "tratar de definir el orden público es aventurarse en arenas movedizas" <sup>123</sup>, y que "es más fácil de intuir que de definir por tratarse de un concepto vago,

---

<sup>123</sup> DE CASTRO, F., tomando una cita de MALAURIE, *Limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, ADC, 1982, p. 1022.



aunque fundamental" <sup>124</sup>. Ello no obstante, y a pesar de los riesgos y dificultades que entraña la empresa, algunos autores se aventuran a dar su noción del orden público. Así, para LUNA SERRANO, "por orden público, cabe entender, más que cuanto puramente resulta de las normas imperativas, preceptivas o prohibitivas, concretas, el conjunto de reglas cardinales que se deduce del sistema de valores imprescindibles que para cada ordenamiento conforman sus reglas imperativas y cuyo desconocimiento desnaturalizaría el mismo ordenamiento en su globalidad, y que en nuestro ordenamiento civil se confirma a la vista de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de las reglas constitutivas o fundamentales del orden político y de la paz social consagradas en la Constitución de 1978, a cuya luz han de entenderse todas las normas jurídicas -arts. 1.1 y 10.1"<sup>125</sup>.

Aunque esta noción de orden público se resiente -como su mismo autor reconoce- "de un pragmatismo positivista por no remontarse mucho más allá de los textos legales en cuanto a la explicitación de las coordenadas fundamentales del contenido efectivo que hay que detectar para el orden público en cuanto límite actuante y operativo de la autonomía privada" <sup>126</sup>, es indudable que la noción de orden público -por muy difícil que resulte su formulación, como evidentemente lo es- nos remite

---

<sup>124</sup> DIEZ-PICAZO, L., ob. cit. p. 1158.

<sup>125</sup> LUNA SERRANO, A., *Parte General del Derecho Civil*, de LACRUZ/LUNA/RIVERO, vol. 3º, 1990, pp. 157 y 158.

<sup>126</sup> LUNA SERRANO, A., *ibid.* p. 158.

siempre a la consideración de un interés general, de toda la colectividad, que el ordenamiento entiende prioritario defender por encima de los intereses particulares de las partes en presencia; concepto de orden público que, en cualquier caso, es único: el que dimana de los principios constitucionales, por muy contradictoria que pueda resultar su formulación concreta <sup>127</sup>.

Por consiguiente, habrá que analizar si esa no apreciación de oficio de la caducidad se contradice con ese sistema de valores imprescindibles cuyo desconocimiento desnaturalizaría el mismo ordenamiento en su globalidad.

En este sentido, cabría preguntarse cuáles son los efectos que produce la no aplicación de la caducidad bien porque no ha sido invocada de parte o no ha sido apreciada de oficio por el juez. Como es sabido, de acogerse favorablemente en la sentencia la pretensión del demandante, cuya acción sujeta a caducidad y presentada a destiempo no fue desestimada al no apreciarse la misma, ello tendría generalmente como efecto la modificación de una determinada situación jurídica -por ejemplo, la rescisión de un contrato de compraventa, la anulación de un acuerdo de una junta de accionistas, etc.- ¿Cabe verdaderamente negar apoyo jurídico a estos resultados, aun a costa de haber sido obtenidos por no haberse apreciado la caducidad de la acción en que se sustentaban? ¿Son contrarios estos resultados a ese sistema de valores imprescindibles que impregnan nuestro ordenamiento si

---

<sup>127</sup> ALARCON CARACUEL, M.R., *Un concepto clásico de la relación entre Ley y convenio colectivo*, ob. cit. pp. 57 y 58.

tales resultados no perjudican a terceros?. Es evidente que no, porque si bien es cierto que la caducidad se instituye como un mecanismo de seguridad jurídica para evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas interesando que en el menor tiempo posible puedan ser firmes e inatacables por razones de interés general, no es menos cierto que el proceso se debe regir por los principios de rogación y contradicción, formando parte tal mecanismo de seguridad jurídica y tales principios de rogación y contradicción de ese sistema de valores imprescindibles que de forma integradora conforman ese orden público.

Esta solución parece la más acorde a la realidad social del tiempo actual y al concepto moderno de orden público, entendido como aquel conjunto de normas extrapositivas referidas a los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas, sea para atribuir primacía a una norma respecto a otra, sea de los que inspiran el sentido cambiante de cada institución dentro del movimiento de ideas rectoras del sistema jurídico. Ideas (las de lo justo, las de las buenas costumbres), que son las que orientan la interpretación de las normas y las que funcionan como de orden público, cuando actúan de modo negativo, rechazando apoyo jurídico a un resultado que repugnaría al buen sentido de lo equitativo y decente <sup>128</sup>.

Y es evidente que ese mecanismo de protección establecido para favorecer la estabilidad del sujeto beneficiado por la caducidad no debe llegar a la superprotección que supone la

---

<sup>128</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. p. 1034.

apreciación *ex officio* de la caducidad, sobre todo si el resultado de ello más que beneficiar a la seguridad jurídica perjudica a la equidad, debiendo prevalecer en estos casos los principios de audiencia y contradicción, y, en suma, los de congruencia y justicia rogada, porque de igual forma que la caducidad supone una especie de sanción a la negligencia o irresponsabilidad del titular del derecho, la falta de alegación de aquélla en el juicio por parte del sujeto beneficiado por la misma, olvidando negligentemente el principio *vigilantibus, non durmientibus iura succurrunt*, debe llevar aparejada asimismo la correspondiente "sanción jurídica", que no es otra que la preclusión de su derecho, es decir, la pérdida de la oportunidad de oponer la excepción de caducidad por no haberlo hecho en el momento procesal oportuno.

Es decir, la apreciación de oficio siempre ha de considerarse excepcional, pareciendo preferible mantener los principios tradicionales de congruencia y justicia rogada, admitiéndose la declaración de oficio cuando causas muy señaladas muevan a ello, tal y como vienen sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia. Así, incluso en caso de nulidad de pleno derecho se viene propugnando restrictivamente la declaración de oficio, que "sólo tiene justificación ante actos nulos de pleno derecho (art. 6, 3º CC) pero no ante negocios no afectos de vicio o no infractores de un precepto claro y terminante y mucho menos respecto de actos o negocios cuya apariencia jurídica correcta merezca el debido respeto mientras no se impugne en forma o

eficazmente, dando oportunidad a la parte para su defensa" <sup>129</sup>.

En realidad, este riguroso y poco matizado principio de apreciación de oficio de la caducidad tiene su origen en una ya lejana sentencia de 30 de abril de 1940 (ar. 304) -la segunda que acogía la caducidad en nuestro ordenamiento-, que es considerada fundamental según la posterior doctrina sentada por los Tribunales. Según la citada sentencia, "la caducidad y la prescripción son las dos maneras de impedir que prosperen ante los Tribunales los derechos cuya actividad se ha extinguido por el tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, que si bien responden a la misma finalidad de que no permanezcan indefinidamente inciertos los derechos y se fundan en una común presunción de abandono, ofrecen la nota diferencial, entre otras, de que mientras la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, la caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma, obligando al Juzgador a declararla de oficio". Es evidente, como advierte DE CASTRO, que "este considerando, en su misma imprecisión técnica, nos muestra la dificultad de la doctrina para caracterizar la figura de la caducidad, al tiempo que destaca su carácter más llamativo, el de que a pesar del sistema rogado de nuestro sistema procesal civil, se entiende que la caducidad no tiene que ser alegada por las partes pues podrá ser apreciada de oficio" <sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> LACRUZ/DELGADO, que toman de la STS de 31 marzo 1981, *Derecho de Obligaciones*, de LACRUZ/LUNA/DELGADO/RIVERO, vol. 2<sup>o</sup>, 2<sup>a</sup> ed. 1987, p. 370; vid. asimismo DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, ob. cit. pp. 476-477.

<sup>130</sup> DE CASTRO, F., *Temas de Derecho civil*, ob. cit. p. 175.

En efecto, esta doctrina es doblemente imprecisa. En primer lugar, porque no matiza que "sólo la prescripción ganada es renunciable, pero que no está permitido renunciar "al derecho de prescribir para lo sucesivo" (art. 1935); prohibición que supone la nulidad de la renuncia de tal facultad (art. 6.2 CC), regla, además, que es indicio del carácter normalmente imperativo de la regulación de la prescripción en general"<sup>131</sup>, y que, dado el carácter de orden público de esa prohibición de la previa renuncia a la prescripción, debiera, a mi juicio, ser apreciada de oficio, sin que ello sea óbice para que se propugne como regla general la necesidad de que para que sea apreciada la prescripción por el juzgador deberá haber sido opuesta por la parte interesada. Y en segundo lugar, porque, salvo que se trate de acciones en las que parece indudable su carácter de orden público, es asimismo renunciable la caducidad sobrevinida, -salvo que ello suponga perjuicio a terceros-, siendo de aplicación en este caso la misma regla establecida para la prescripción ganada, por lo que sólo cuando se alegue podrá ser estimada por el juzgador.

Hasta aquí, hemos dado por sentado, con la doctrina a nuestro juicio más autorizada, que la apreciación de oficio de la caducidad cabría justificarla en alguna ocasión en razón al carácter de orden público que pudiera darse en algunas de las materias a que afecta, lo que parece indudable respecto de las

---

<sup>131</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. p. 148.

acciones que afectan al estado civil de las personas <sup>132</sup>.

Ahora bien, con todo y admitirse que en las materias referidas al estado civil resulta evidente su naturaleza de materia indisponible por voluntad de las partes y, por ende, su caracter de orden público, debe, no obstante, señalarse que ello no significa necesariamente que todos los aspectos relativos a las acciones de caducidad que fija el CC para impugnar las situaciones o relaciones jurídicas relativas al estado civil de las personas tengan, *per se*, caracter de orden público. Las materias -filiación, paternidad, etc.- sí afectan al orden público y son indisponibles, pero algunas de las cuestiones relativas a las acciones de impugnación de las situaciones o relaciones jurídicas relativas a las mismas no tienen, *per se*, caracter de orden público. Se trata de acciones que posibilitan la creación, modificación, determinación o anulación de determinadas situaciones jurídicas relativas al estado civil, es decir, de acciones que permiten, por ejemplo, determinar la exacta paternidad dejando sin efecto el reconocimiento de paternidad efectuado en su día, siempre y cuando se ejercite en tiempo la correspondiente acción. Por consiguiente, tan ajustada a Derecho es la determinación de una paternidad real tras impugnarse la paternidad presunta como la persistencia de esta presunta paternidad dada su no impugnación en el tiempo fijado por la Ley. Ahora bien, ¿cabría también en los supuestos referidos a materias sobre el estado civil la renuncia -expresa

---

<sup>132</sup> Vid. DE CASTRO, F., ob. cit. p. 180; vid. asimismo RIVERO, F., ob. cit. p. 380.